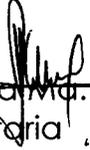


A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de un año. Sírvase proveer. Agosto 21 de 2020.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaría

Auto interlocutorio No. 310
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad No.2018-00102-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto No. 432 del 13 de agosto de 2018 que libro mandamiento de pago; sin que tampoco la parte interesada hubiese realizado el retiro de los oficios que comunicaban las medidas previas decretadas.-

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de un poco más de dos (2) años, superando ampliamente el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de apoderada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor JORGE EDUARDO CAMACHO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.144.033.530, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado JORGE EDUARDO CAMACHO FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Calima el Darién Valle del Cauca, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.033.530 en cuantía de \$ 25.582.072.69, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Colombia y Banco de Bogotá de la ciudad de Cali.

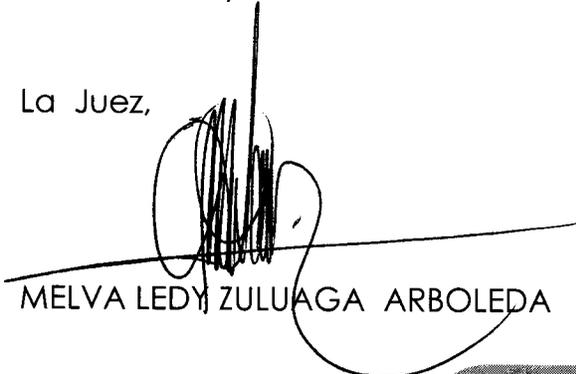
Líbrese el correspondiente oficio a estas entidades bancarias, a efectos de que se proceda de conformidad e indicándoles que la medida cautelar les había sido comunicada a través del oficio No. 1274 del 13 de agosto de 2018.-

De ser requerido líbrese el ismo en el entendido que el mismo no fue retirado del despacho.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

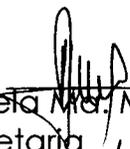
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 60 de hoy 26 de agosto de 2020 a las 7 A.M.


ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de un año. Sírvase proveer. Agosto 21 de 2020.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaría

Auto interlocutorio No. 309
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad No.2017-00034-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Calima El Darién (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto No. 194 del 6 de abril de 2017 que libro mandamiento de pago; sin que tampoco hayan sido solicitadas medidas cautelares.-

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de un poco más de tres (3) años y cuatro (4) meses, superando ampliamente el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

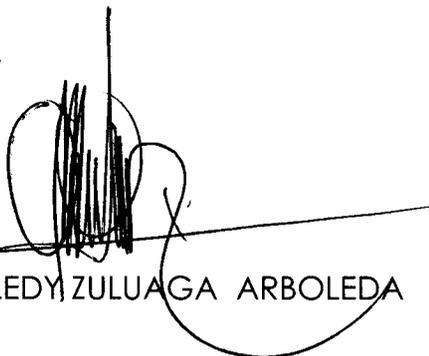
PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado a través de apoderada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

S.A. contra el señor RODELFI EUCLIDES PUIALES RIVERA, identificado con C.C. No. 94.269.770 por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 60
de hoy 26 de agosto de 2020 a las 7 A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria